



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-92/2022

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: FRANCISCO MARTÍNEZ CRUZ

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que determina sobreseer el asunto respecto a Alejandro Avilés Álvarez, candidato a la gubernatura de Oaxaca, así como la **inexistencia** de la vulneración al principio de equidad y uso indebido de la pauta, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, por la difusión de los promocionales “OAX AA BIOGRÁFICO” con folios RA00383-22 (radio) y RV00320-22 (televisión) y “OAX AA BIOGRÁFICO CC” con folios RA00445-22 (radio) y RV00377-22 (televisión).

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Candidato denunciado o Alejandro Avilés	Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
DEPPP o Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT	Partido del Trabajo
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral en Oaxaca.** El cinco de junio se llevará a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2021-2022 en Oaxaca, a efecto de elegir la gubernatura en esta entidad federativa, cuyas etapas son las siguientes²:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
6 de septiembre 2021	2 de enero al 10 de febrero	11 de febrero a 2 de abril	3 de abril al 1 de junio	5 de junio

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en las páginas de internet oficiales tanto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como del INE. Véanse las ligas electrónicas identificadas como: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOCG922021.pdf> y <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>.

Todos los hechos notorios que se identifiquen a lo largo de esta sentencia tendrán el mismo fundamento que el presente.



2. **Queja.** El tres de mayo, el PT presentó queja contra el PRI y el PRD y su candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, por la presunta vulneración al principio de equidad y uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de los promocionales “OAX AA BIOGRÁFICO” con folios RA00383-22 y RV00320-22 y “OAX AA BIOGRÁFICO CC” con folios RA00445-22 y RV00377-22.
3. Ello porque, desde la perspectiva del partido denunciante, en el promocional se falta a la verdad y se exponen datos falsos por parte del referido candidato.
4. **3. Registro y admisión.** El tres de mayo, la autoridad instructora registró el procedimiento con la clave **UT/SCG/PE/PT/CG/273/2022** y lo admitió a trámite.
5. **4. Medidas cautelares.** El cuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-102/2022, en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas³.
6. **5. Emplazamiento y audiencia.** El dieciséis de mayo, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintitrés siguiente.
7. **6. Recepción del expediente y remisión a ponencia.** En esa misma fecha se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el treinta y uno de mayo, el magistrado presidente le asignó su clave y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

³ El acuerdo fue impugnado, pero la Sala Superior desechó el expediente SUP-REP-240/2022 que se integró con motivo de dicha impugnación, dado que el promocional denunciado se había dejado de transmitir al momento en que se presentó el recurso señalado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de promocionales en radio y televisión que presuntamente genera vulneración al principio de equidad y uso indebido de la pauta⁴.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

9. Con motivo del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

10. Las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia, ni esta Sala Especializada advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

⁴ Artículos 41, fracción III, apartado C, y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1 incisos a) y c), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral; en relación con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 25/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia pueden consultarse en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkN>.



CUARTA. SOBRESEIMIENTO.

11. Cabe recordar que, en el escrito de queja el PT denunció al PRI y al PRD, así como a su candidato a la gubernatura de Oaxaca, con motivo de la difusión de promocionales pertenecientes a la pauta de los referidos institutos políticos, lo cuales fueron difundidos en la etapa de campaña del proceso electoral 2021-2022 en el estado de Oaxaca.
12. Así, toda vez que, entre la materia a resolver por esta Sala Especializada se encuentra el posible uso indebido de la pauta derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión, la cual se imputa tanto a los partidos políticos como al candidato involucrado, es necesario formular la siguiente cuestión de previo y especial pronunciamiento.
13. Al respecto, esta Sala Especializada considera que **solo los partidos políticos y en su caso los candidatos independientes, son los titulares del derecho constitucional de acceso a radio y televisión, conforme a los establecido en el artículo 41, Base III, de la Constitución.**
14. En consecuencia, se determina sobreseer⁶ el asunto (dar por terminado) en relación con el candidato Alejandro Avilés Álvarez, por la difusión de los promocionales en radio y televisión señalados en la queja⁷.
15. Ante esta situación la hipótesis de infracción es únicamente atribuible al titular del derecho, esto es, a los partidos políticos denunciados por ser los que tienen la facultad exclusiva de asignar el tiempo en radio y televisión.

⁶ Con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 11, párrafo 1, inciso c), supletoria en la materia, conforme a lo previsto en el artículo 441 de la Ley Electoral.

⁷ De conformidad con lo establecido en las sentencias de los expedientes SRE-PSC-10/2016, SRE-PSC-12/2016, SRE-PSC-17/2016, SRE-PSC-22/2016, SRE-PSC-28/2016, SRE-PSC-16/2017 y SRE-PSC-22/2017 y su acumulado.

QUINTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

A. Infracciones

16. El PT señaló lo siguiente⁸:

— En los promocionales se usa la imagen del Río del Papaloapan, muy conocido en la región de la Cuenca que lleva su mismo nombre “Papaloapan”; asimismo, el video utiliza subtítulos donde se aprecia lo que el candidato va expresando o narrando.

— El candidato Alejandro Avilés Álvarez, del PRI y PRD, miente, se conduce con falsedades y mentiras al afirmar que es de la “Cuenca del Papaloapan” y de “Cosolapa” y con esas mentiras viola el derecho humano a la verdad, el principio de buena fe y con ello la equidad de la contienda, porque se está beneficiando de mentiras al engañar al electorado, para generar simpatía por su candidatura.

- Lo anterior, según su dicho, porque en los documentos que presentó para su registro aparece con claridad que es nativo del estado de Veracruz, específicamente del municipio de Tezonapa; es decir, no nació en Cosolapa, Oaxaca, como lo afirma en los *spots*.

- De igual forma, el PRI y PRD incurren, a su juicio, en *culpa in vigilando*.

⁸ Se atienden los escritos de queja y de la audiencia de pruebas y alegatos.



B. Defensas⁹

- Por su parte, el **PRD** refirió lo siguiente¹⁰:
- Las frases contenidas en los promocionales no constituyen transgresión alguna en materia electoral.
- Se trata de libres manifestaciones de ideas, lo cual es una de las libertades de la organización estatal moderna.
- Respecto a la frase “Nací en la región de la Cuenca del Papaloapan, en Cosolapa”, destaca que esa región comprende los estados de Veracruz, Oaxaca, Hidalgo y Puebla, en términos del Programa de medidas preventivas y de mitigación de la sequía de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Cosolapa corresponde a una congregación en el municipio de Totutla, en Veracruz, en términos de su Bando de Policía y Gobierno.
- Por ello, es que no hay falta a la verdad, puesto que, en ninguna parte del spot, el candidato refiere haber nacido en Oaxaca.

SEXTA. MEDIOS DE PRUEBA

17. Los medios de prueba presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, se listan en el **ANEXO UNO**¹¹ de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

⁹ El PRI fue debidamente emplazados a la audiencia de pruebas y alegatos, pero no presentó escrito alguno.

¹⁰ Se toma en cuenta el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos.

¹¹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

SÉPTIMA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

18. El análisis integral de las constancias que conforman el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
- a. Alejandro Avilés es candidato común postulado por el PRI y el PRD, a la gubernatura de Oaxaca¹².
 - b. El promocional “OAX AA BIOGRÁFICO”, con folio RA00383-22 (radio), se transmitió en Oaxaca del tres al nueve de abril.
 - c. El promocional “OAX AA BIOGRÁFICO”, con folio RV00320-22 (televisión), se transmitió en el estado de Oaxaca del siete al nueve de abril.
 - d. El promocional “OAX AA BIOGRÁFICO CC” con folios RA00445-22 (radio) y RV00377-22 (televisión), se transmitió en dicha entidad federativa del diez de abril al once de mayo.

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

19. La controversia radica en determinar si los promocionales denunciados actualizan una violación al principio de equidad en la competencia electoral y uso indebido de la pauta dentro del proceso electoral local en Oaxaca 2021-2022.
20. Ello porque si bien se emplazó a las partes por la presunta vulneración al

¹² Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 3 y 5. Además, las candidaturas descritas pueden verificarse en la página oficial de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/AIEEPCOCG582022.pdf>



derecho a la verdad y vulneración al principio de buena fe, esos señalamientos no constituyen infracciones en materia electoral, por lo que solamente se estudiarán las presuntas conductas señaladas en el párrafo precedente.

21. No se desatiende que el denunciante refiere que los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado; es decir, les atribuye una eventual responsabilidad indirecta. Sin embargo, conforme al marco constitucional y legal se precisa que los partidos políticos, de ser el caso, tendrían una responsabilidad directa, por ser los únicos facultados para el uso de la pauta por conducto del Instituto Nacional Electoral, en términos del marco normativo que se cita a continuación.

Contenido de los promocionales denunciados

22. Antes de analizar la infracción denunciada, es necesario identificar el contenido de los promocionales involucrados:



Televisión
“OAX AA BIOGRÁFICO CC” identificado con la clave RV00377-22
Pautado por el Partido Revolucionario Institucional

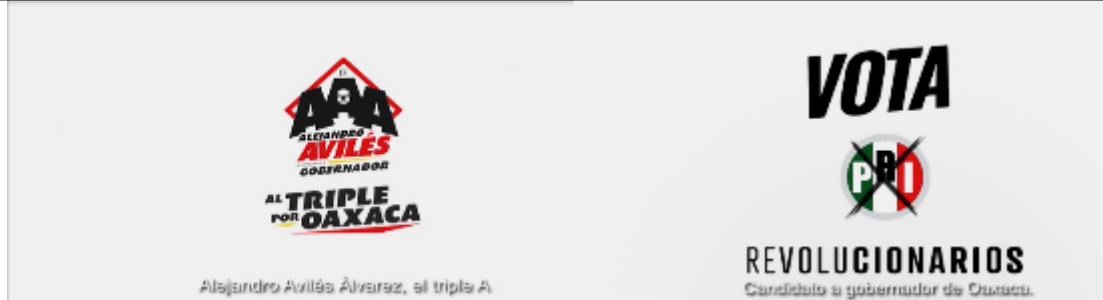




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-92/2022

Televisión
“OAX AA BIOGRÁFICO CC” identificado con la clave RV00377-22
Pautado por el Partido Revolucionario Institucional



Alejandro Avilés Álvarez, el triple A

REVOLUCIONARIOS
Candidato a gobernador de Oaxaca.



Contenido representativo

Voz masculina: Soy Alejandro Avilés Álvarez, el triple A.
Y estoy preparado para ser tu gobernador.
Nací en la región de la Cuenca del Papaloapan,
en Cosolapa,
mis padres me enseñaron que los sueños se cumplen, con esfuerzo y perseverancia.
He dedicado mi vida a defender las 8 regiones y los 570 municipios de Oaxaca.
Voy a poner toda mi experiencia y cuidar lo mejor que tiene nuestro estado: su gente.
¡Contigo vamos al triple por Oaxaca!

Voz en off: Alejandro Avilés Álvarez, el triple A. Vota PRI.

Radio
“OAX AA BIOGRÁFICO CC” identificado con la clave RA00445-22
Pautado por el Partido Revolucionario Institucional

Contenido representativo

Voz masculina: Soy Alejandro Avilés Álvarez, el triple A.
Y estoy preparado para ser tu gobernador.
Nací en la región de la Cuenca del Papaloapan,
en Cosolapa,
mis padres me enseñaron que los sueños se cumplen con esfuerzo y perseverancia.
He dedicado mi vida a defender las 8 regiones y los 570 municipios de Oaxaca.
Voy a poner toda mi experiencia y cuidar lo mejor que tiene nuestro estado: su gente.
¡Contigo vamos al triple por Oaxaca!

Voz en off: Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador PRI y PRD. Vota PRI

Televisión
“OAX AA BIOGRÁFICO” identificado con la clave RV00320-22
Pautado por el Partido Revolucionario Institucional

Imágenes representativas

Televisión
“OAX AA BIOGRÁFICO” identificado con la clave **RV00320-22**
Pautado por el Partido Revolucionario Institucional





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-92/2022

Televisión

“OAX AA BIOGRÁFICO” identificado con la clave **RV00320-22**
Pautado por el Partido Revolucionario Institucional



Contenido representativo

Voz masculina: Soy Alejandro Avilés Álvarez, el triple A y estoy preparado para ser tu gobernador. Nací en la región de la Cuenca del Papaloapan, en Cosolapa, mis padres me enseñaron que los sueños se cumplen con esfuerzo y perseverancia. He dedicado mi vida a defender las ocho regiones y los quinientos setenta municipios de Oaxaca. Voy a poner toda mi experiencia y cuidar lo mejor que tiene nuestro Estado: su gente. Contigo, vamos al triple por Oaxaca.

Voz en off: Alejandro Avilés Álvarez, el triple A. Candidato a gobernador de Oaxaca. Vota PRI.

Radio

“OAX AA BIOGRÁFICO” identificado con la clave **RA00383-22**
Pautado por el Partido Revolucionario Institucional

Contenido representativo

Voz masculina: Candidato: Soy Alejandro Avilés Álvarez, el triple A y estoy preparado para ser tu gobernador. Nací en la región de la Cuenca del Papaloapan, en Cosolapa, mis padres me enseñaron que los sueños se cumplen con esfuerzo y perseverancia. He dedicado mi vida a defender las ocho regiones y los quinientos setenta municipios de Oaxaca. Voy a poner toda mi experiencia y cuidar lo mejor que tiene nuestro Estado: su gente. Contigo, vamos al triple por Oaxaca.

Voz Off: Alejandro Avilés Álvarez, el triple A, candidato a gobernador de Oaxaca. Vota PRI.

Televisión

“OAX AA BIOGRÁFICO CC” identificado con la clave **RV00377-22**
Pautado por la candidatura común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática

Imágenes representativas

Televisión
“OAX AA BIOGRÁFICO CC” identificado con la clave **RV00377-22**
Pautado por la candidatura común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática



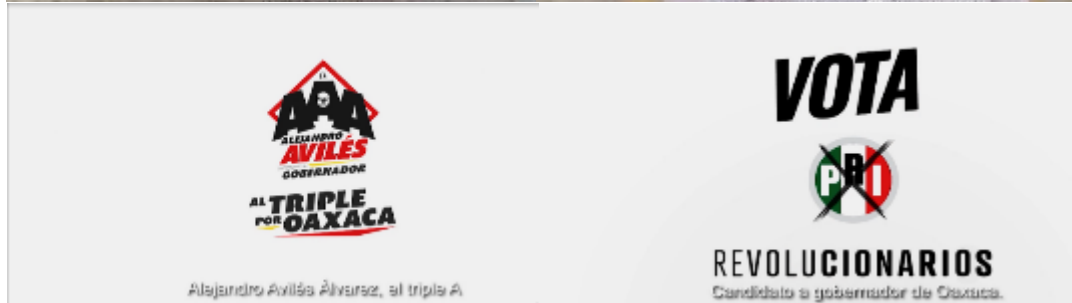


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-92/2022

Televisión

“OAX AA BIOGRÁFICO CC” identificado con la clave **RV00377-22**
Pautado por la candidatura común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática



Contenido representativo

Voz masculina: Soy Alejandro Avilés Álvarez, el triple A.
Y estoy preparado para ser tu gobernador.
Nací en la región de la Cuenca del Papaloapan,
en Cosolapa,
mis padres me enseñaron que los sueños se cumplen con esfuerzo y perseverancia.
He dedicado mi vida a defender las 8 regiones y los 570 municipios de Oaxaca.
Voy a poner toda mi experiencia y cuidar lo mejor que tiene nuestro estado: su gente.
¡Contigo vamos al triple por Oaxaca!

Voz en off: Alejandro Avilés Álvarez, el triple A. Candidato a gobernador de Oaxaca. Vota PRI.

Radio “OAX AA BIOGRÁFICO CC” identificado con la clave RA00445-22 Pautado por la candidatura común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática
Contenido representativo
<p>Voz masculina: Soy Alejandro Avilés Álvarez, el triple A. Y estoy preparado para ser tu gobernador. Nací en la región de la Cuenca del Papaloapan, en Cosolapa, mis padres me enseñaron que los sueños se cumplen con esfuerzo y perseverancia. He dedicado mi vida a defender las 8 regiones y los 570 municipios de Oaxaca. Voy a poner toda mi experiencia y cuidar lo mejor que tiene nuestro estado: su gente. ¡Contigo vamos al triple por Oaxaca!</p> <p>Voz en off: Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a Gobernador PRI y PRD. Vota PRI</p>

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

23. Conforme al modelo de comunicación política, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹³, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas.
24. Sobre lo anterior, la Ley Electoral dispone lo siguiente:
- i) El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹⁴.
 - ii) Dichos institutos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE¹⁵.
 - iii) Además, pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y

¹³ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.

¹⁴ Artículo 159, párrafos 1 y 2.

¹⁵ Artículo 226 párrafo 4.



campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario).

- iv) Asimismo, tienen la libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes.
- v) Sin embargo, la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas difundan, se ajustará¹⁶ a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o., de la Constitución¹⁷.

25. A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión del INE contempla lo siguiente:

- i) El acceso a radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga, en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento¹⁸.
- ii) En los procesos electorales locales, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un período único y conjunto de precampaña¹⁹.
- iii) En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias²⁰.

¹⁶ Artículo 247 párrafo 1.

¹⁷ La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹⁸ Artículo 7 párrafo 1.

¹⁹ Artículo 13.

²⁰ Artículo 37, párrafo 2.

26. No obstante, es criterio de la Sala Superior²¹ que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos, entre otros, como los relacionados con seguridad nacional, orden público o salud pública.
27. También ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión, por lo que se debe observar si la misma se difundió dentro o fuera de un proceso electoral. Si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva para su análisis (precampaña, intercampaña y campaña), pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse²².
28. Como consecuencia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha determinado que la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas²³:
- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral, por lo que:
 - i) La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del

²¹ Véase la **jurisprudencia 11/2008**, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

²² Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-575/2015.

²³ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.



pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas; y

ii) La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.

29. Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.
30. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.
31. Lo anterior, con el propósito de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía tanto dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.
32. En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales.

B. Caso concreto

33. La parte controvertida refiere textualmente: “Nací en la región de la Cuenca del Papaloapan, en Cosolapa, mis padres me enseñaron que los sueños se cumplen...”, la cual se contiene de manera idéntica en todos los promocionales denunciados.
34. Conforme a ello, como se adelantó, el partido denunciante señala que el candidato Alejandro Avilés Álvarez miente o se conduce con falsedades al afirmar en el promocional que es de la región de “Cuenca” de “Papaloapan” y, en su opinión, con esas mentiras viola el derecho humano a la verdad, el principio de buena fe y con ello la equidad de la contienda, porque el candidato se está beneficiando al engañar al electorado, para generar simpatía por su candidatura.
35. Lo anterior, según su dicho, porque en los documentos que presentó para su registro aparece con claridad que es nativo del estado de Veracruz; es decir, no nació en Cosolapa, Oaxaca, como lo afirma en los *spots*.
36. Al respecto, esta Sala Especializada considera que **son inexistentes** las infracciones denunciadas, por lo siguiente.
37. En primer término, debe precisarse que, como lo refirió el partido denunciado la región de la Cuenca del Papaloapan comprende el territorio de tres entidades federativas: Oaxaca, Veracruz y Puebla. Se destaca que el partido denunciante no objetó ni intentó controvertir esta interpretación.
38. Esta Sala Especializada considera que es un hecho notorio que la extensión de la Cuenca ocupa los flancos orientales de la Sierra Madre Oriental, la Llanura Costera del Golfo de México y el extremo oriental del Eje Neovolcánico, así como la porción Norte del Istmo de Tehuantepec. Las



partes altas de la cuenca se localizan dentro del Estado de Puebla al Norte, Oaxaca al Sur y las partes media y baja de la cuenca pertenecen al estado de Veracruz²⁴.

39. Asimismo, del acta de nacimiento contenida en la copia certificada del expediente que proporcionó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que el candidato nació en Tezonapa, Veracruz, municipio que se encuentra localizado en la Cuenca del Papaloapan²⁵.
40. Por ello, es evidente que respecto a la primera parte de la frase controvertida en el promocional denunciado, puesto que, efectivamente, el candidato nació en la región de la Cuenca del Papaloapan.
41. Aunado a lo expuesto, para esta Sala Especializada es importante considerar como fue el registro del candidato, con **un énfasis en lo relativo a su requisito de elegibilidad por vecindad**, al tomar en cuenta que su nacimiento ocurrió en una entidad federativa distinta -Veracruz- a la que compete por gobernador. Y con eso resolver si en el promocional se difunden datos falsos.
42. Al respecto tenemos que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca emitió el dos de abril el acuerdo²⁶ por el cual aprobó,

²⁴ Véase el acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Río Salado, Río Grande, Río Trinidad, Río Valle Nacional, Río Playa Vicente, Río Santo Domingo, Río Tonto, Río Blanco, Río San Juan, Río Tesechoacán, Río Papaloapan, Llanuras de Papaloapan, Río Jamapa, Río Cotaxtla, Jamapa-Cotaxtla y Llanuras de Actopan, de la Región Hidrológica número 28 Papaloapan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciocho. Consultable en la liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512819&fecha=12/02/2018, así como la información contenida en el siguiente documento de la Secretaría de Marina: <https://digaohm.semarmar.gob.mx/cuestionarios/cnarioTuxtepec.pdf>.

²⁵ Véanse los municipios pertenecientes a la Cuenca del Papaloapan en los documentos contenidos en las ligas electrónicas identificadas como: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/99945/PMPMS_CC_Papaloapan_R.pdf y http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5137623&fecha=01/04/2010#gsc.tab=0.

²⁶ Acuerdo IEEPCO-CG-58/2022 visible en la liga electrónica < <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG582022.pdf> >

entre otras candidaturas, el registro de Alejandro Avilés Álvarez.

43. Dicha resolución, fue impugnada por el Partido del Trabajo -mismo promovente que en el presente procedimiento especial sancionador- ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; este último, resolvió revocar el acuerdo del instituto local y en plenitud de jurisdicción, aprobar el registro del candidato común de los partidos PRI-PRD.²⁷
44. Dentro de sus argumentos, estuvo que el candidato Alejandro Avilés Álvarez cumplió con el requisito de elegibilidad al contar con una residencia mínima efectiva.²⁸ Esto, porque dentro de la documentación que se exhibió al momento de su registro, estaba una constancia de residencia de 20 años en la entidad, emitida por la Secretaría Municipal de Oaxaca.
45. Por lo anterior, el Partido del Trabajo impugnó la sentencia local ante la Sala Superior, en donde el asunto fue registrado con la clave SUP-JRC-37/2022.
46. Al resolver, Sala Superior consideró, entre otras cuestiones, que:
 - La sentencia impugnada analizó el requisito de Alejandro Avilés Álvarez sobre ser originario del estado de Oaxaca o si contaba con la residencia mínima prevista por la legislación local para ser registrado como candidato a la gubernatura de la entidad.
 - El Partido del Trabajo manifestó agravios inoperantes que no combatían los razonamientos del Tribunal Local sobre el referido requisito.
 - Por lo que se confirmó la resolución del Tribunal Local, en la que se aprobó el registro de la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución

²⁷ Sentencia visible en la liga electrónica < <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-07-2022.pdf> >

²⁸ En la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca está establecido que:

Artículo 68.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, se requiere:

I.- Ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del Estado o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular o de otros cargos públicos



Democrática, a la gubernatura del Estado de Oaxaca

47. Así, este órgano jurisdiccional considera que a partir de toda la cadena impugnativa en la que se concluyó tener por acreditada su vecindad por más de veinte años en el estado por el cual compite para la gubernatura, lo expresado en el promocional no constituye la emisión de datos falsos.
48. Por ello, es que esta Sala Especializada no advierte que el candidato denunciado exponga un dato falso en perjuicio del principio de equidad en la contienda y, en consecuencia, del uso indebido de la pauta, porque: **i)** la Cuenca del Papaloapan es una región que está integrada por parte del territorio del estado de Veracruz, y en la cual también se encuentra el municipio de Tezonapa, donde nació el candidato; **ii)** de acuerdo a la cadena impugnativa se acreditó la residencia efectiva del candidato; y, **iii)** en el promocional no se hace una referencia expresa a la parte de la región de la Cuenca del Papaloapan que corresponde únicamente al estado de Oaxaca y, por tanto, no estamos ante la emisión de datos falsos para posicionarse frente al electorado.
49. Ello, en atención a que se demuestra que el contenido del promocional se encuentra dentro de los parámetros permitidos de la libertad de expresión y la vida democrática, razón por la cual no se vulnera la equidad en la contienda y, en consecuencia, tampoco vulnera el uso de la pauta.
50. Con base en todo lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que las infracciones denunciadas son **inexistentes**.
51. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el asunto en relación con el candidato denunciado.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas en términos de las consideraciones vertidas en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con los votos concurrentes de las tres magistraturas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



ANEXO UNO

Elementos de prueba

- 1. Documental pública.** Reportes de vigencia de materiales UTCE respecto a los promocionales denunciados.
- 2. Documental pública** Acta circunstanciada de tres de mayo, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de hacer constar la existencia y contenido de los *spots* denunciados, a la que se agregó un disco compacto.
- 3. Documental pública.** Correo electrónico de cinco de mayo, por el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca remitió el oficio IEEPCO/SE/1109/2022 por el que proporcionó la información relativa a la ministración mensual a los partidos, copia de los acuerdos IEEPCO-CG-58/2022, por el que se registran las candidaturas a la gubernatura del estado e IEEPCO-CG-004/2022, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2022 y copia del expediente del registro de la candidatura común postulada por el PRI y PRD.
- 4. Documental pública.** Correo electrónico de diez de mayo, por el que la Dirección de Prerrogativas remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01660/2022, por el que envió la solicitud de registro, acta de nacimiento y credencial para votar de Alejandro Avilés.
- 5. Documental pública.** Oficio IEEPCO/SE/1109/2022 por el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca remitió proporcionó la información relativa a la ministración mensual a los partidos, copia certificada de los acuerdos

IEEPCO-CG-58/2022, por el que se registran las candidaturas a la gubernatura del estado e IEEPCO-CG-004/2022, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2022 y copia certificado del expediente del registro de la candidatura común postulada por el PRI y PRD.

- 6. Documental pública.** Correo electrónico de dieciséis de mayo, por el que la Dirección de prerrogativas remitió el monitoreo y reporte de detecciones de los promocionales pautados por el Partido Revolucionario Institucional y la candidatura común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, así como las respectivas estrategias de transmisión.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas involucradas en la causa tiene valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y no existir elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-92/2022

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Asimismo, los informes de monitoreo y testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjuntó a sus informes cuentan con valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-92/2022²⁹

Si bien el proyecto aprobado en la sesión pública de resolución es mi propuesta, respetuosamente, me aparto del sobreseimiento respecto a la imputación de vulneración al principio de equidad que se realizó al candidato denunciado, por las razones que enseguida expongo.

El sobreseimiento que se aprobó por la mayoría se redactó en los siguientes términos: **solo los partidos políticos y en su caso los candidatos independientes, son los titulares del derecho constitucional de acceso a radio y televisión,** [...] *En consecuencia, se determina sobreseer³⁰ el asunto [...] en relación con el candidato Alejandro Avilés Álvarez.*

Considero que esa determinación parte de una premisa inexacta, consistente en que la conducta denunciada en la causa es el **uso indebido de la pauta**, cuando **lo que se denunció y analizó fue la emisión y difusión de manifestaciones presuntamente falsas** en el marco de un proceso electoral local que, de acuerdo con la parte denunciante, podían afectar la equidad en la contienda.

En mi opinión, **la vulneración al principio de equidad por la difusión de hechos falsos para beneficiar una candidatura sí puede ser atribuible tanto a los partidos políticos como a las personas candidatas.**

La difusión de datos falsos con el objetivo de engañar al electorado se encuentra proscrita por cualquier medio de comunicación; sin embargo, en el caso de los partidos políticos se surte una condición cualificada cuando

²⁹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco el apoyo de Francisco Martínez Cruz y Alfonso Bravo Díaz en la elaboración del presente voto.

³⁰ Con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 11, párrafo 1, inciso c), supletoria en la materia, conforme a lo previsto en el artículo 441 de la Ley Electoral.

dichas expresiones se difunden en ejercicio de sus prerrogativas de radio y televisión.

En este tipo de supuestos, adquiere especial relevancia el hecho de que los partidos políticos hubieren empleado los medios descritos porque dicha posibilidad es resultado del modelo constitucional de comunicación política³¹ en el que el Estado asigna a esos entes de interés público tiempo para la transmisión de sus mensajes políticos y electorales.

Así, en los casos en los que se tenga por actualizada la difusión de hechos falsos **y los mecanismos comisivos de la infracción sean la radio y la televisión**, se actualizaría, **además**, la infracción consistente en **el uso indebido de la pauta por los partidos políticos involucrados**.

Es decir, cuando analizamos asuntos en los que se involucra la probable **difusión de hechos falsos en materia electoral** por parte de los partidos políticos, el modelo de comunicación política nos impone tomar en cuenta si los mensajes se difundieron en radio y televisión para proveer respecto del uso indebido de la pauta que el Estado les asigna conforme a la Constitución.

Sin embargo, el hecho de que los promocionales denunciados se transmitan en los referidos medios de comunicación **no torna o convierte en inaplicable la prohibición constitucional y legal oponible a las candidaturas de abstenerse de emitir expresiones que contengan hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado**.

Con base en lo expuesto, en este expediente la infracción de vulneración al principio de equidad, por la difusión de hechos falsos, podía ser oponible tanto a la candidatura denunciada que emitió las manifestaciones cuestionadas como a los partidos políticos que emplearon su tiempo en radio y televisión para su difusión. Así, en caso de que se hubiera tenido por existente la violación al principio de equidad, esta Sala Especializada se habría visto

³¹ Artículo 41 de la Constitución.



obligada a pronunciarse respecto del uso indebido de la pauta, únicamente respecto de los partidos políticos.

Debemos resaltar que las candidaturas ocupan una posición relevante y un deber reforzado de cumplimiento de cara a los principios que rigen el desarrollo de los procesos electorales, por lo cual, los asuntos en los que se analicen probables vulneraciones al marco normativo derivadas de su actuación deben tomar en cuenta esta especial condición para proveer sobre la probable actualización de infracciones en la materia.

Es cierto que, en el caso concreto, las manifestaciones realizadas por el candidato se efectuaron en dos promocionales pautados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, esto no significa, de ninguna manera, que el medio comisivo sea suficiente para relevar de cualquier posible responsabilidad al candidato.

Es decir, no se debe perder de vista que aún y cuando los partidos políticos pueden determinar libremente, en principio, los contenidos de sus promocionales, las candidaturas que participan en los contenidos son personas que tienen un deber de cuidado mayor respecto de lo que expresan. Además, en la especie desde mi perspectiva, esto resultaba relevante porque precisamente era el candidato quien aparecía en el promocional exponiendo datos sobre su persona.

En esos términos, desde mi óptica, no era procedente el sobreseimiento decretado respecto del candidato denunciado con motivo de la infracción consistente en la vulneración a la equidad en la contienda por la difusión de hechos falsos, aún y cuando se hubieran difundido a través de la pauta de los partidos políticos que lo postulan.

Con base en todo lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTES³²

Expediente: SRE-PSC-92/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Coincido con la inexistencia del uso indebido de la pauta, pero creo que el Partido del Trabajo pretendía que mediante el procedimiento especial sancionador se pusiera a debate si el candidato contaba o no con un requisito de elegibilidad (residencia efectiva) para poder contender a la gubernatura de Oaxaca.
2. Sostengo esto porque alegar que el candidato mintió sobre su residencia llevaba implícita la intención que esta Sala verificara ese requisito y aunque hay competencia para analizar el uso de la pauta, carecemos de ella para eventualmente pronunciarnos sobre temas de elegibilidad o que una decisión de este colegiado pudiera impactar ese tema.
3. En este caso, lo único que se debió tomar en cuenta para estudiar el caso, es lo resuelto en el SUP-JRC-37/2022; sentencia que confirmó el registro de Alejandro Avilés Álvarez, al reconocer que contaba con una residencia efectiva de 20 años en la ciudad de Oaxaca de Juárez, por lo que se cumplía con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato.
4. Para mí bastaba invocar esta decisión de Sala Superior para concluir que el PRI y PRD no usaron mal su pauta.
5. Por estas razones, mi **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020

³² Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-92/2022.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, entre otras cosas, se determinó la inexistencia de la infracción denunciada relativa al uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, ya que del contenido de los promocionales denunciados no se advirtió que se hayan expuesto datos falsos para posicionarse frente al electorado del estado de Oaxaca.

Bajo esa línea argumentativa, en el proyecto se consideró que i) la Cuenca del Papaloapan es una región que está integrada por parte del territorio del estado de Veracruz, y en la cual también se encuentra el municipio de Tezonapa, donde nació el candidato denunciado el cual aparece en el promocional; ii) en el promocional no se hace una referencia expresa a la parte de la región de la Cuenca del Papaloapan que corresponde únicamente al estado de Oaxaca y iii) el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca analizó la residencia efectiva del candidato y se tuvo por acreditada su vecindad por más de veinte años en el estado por el cual compite para la gubernatura.

Por lo anterior, se concluyó que no estamos ante la emisión de datos falsos para posicionarse frente al electorado a través de los promocionales difundidos en la referida entidad federativa.

II. Razones de mi voto

Si bien acompaño el sentido de la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala Regional Especializada, no coincido con el análisis que se realiza respecto del siguiente tema para concluir que es inexistente la infracción denunciada:

- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca analizó la residencia efectiva del candidato y se tuvo por acreditada su vecindad por más de veinte años en el estado por el cual compite para la gubernatura.

Lo anterior, porque desde mi visión, debe tomarse en cuenta que la impugnación se basa, en esencia, en que el candidato no nació en un municipio que forma parte de la cuenca del Papaloapan y, por tanto, este es el argumento que debe atenderse y contestarse en el caso.

Así, para declarar la inexistencia de la infracción denunciada únicamente tendríamos que analizar si el candidato denunciado es de Tezonapa, Veracruz, y si la misma localidad forma parte de la Cuenca del Papaloapan. Situación que, si ocurre en el caso y se tiene acreditada, ya que, del acta de nacimiento contenida en copia certificada dentro del expediente, que proporcionó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que el candidato nació en Tezonapa, Veracruz, y que este municipio se encuentra localizado dentro de la Cuenca del Papaloapan, conforme a los elementos indicados en el fallo.

De lo anterior, se puede concluir que en los promocionales denunciados no se exponen datos falsos para posicionarse frente al electorado en la referida entidad federativa, pues se tiene acreditado que lo expresado concuerda con las pruebas contenidas en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-92/2022

Por tanto, desde mi perspectiva es innecesario realizar un estudio como se hizo en la sentencia respecto a analizar temas relacionados con la residencia o vecindad del candidato cuando el denunciante no se queja de tal situación. Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.